

RESOLUCIÓN HD

VISTO: El Expte. N°1284745 - 2021

referenciado: Incorporación a la OSEP hijos afines, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia el H. Directorio de la OSEP solicita opinión fundada al área jurídica de la repartición sobre la situación planteada por afiliados a la Obra Social, específicamente relacionada con la incorporación de hijos menores de pareja conviviente. Se trata de afiliados activos cuya pareja estable está incorporada a la OSEP pero sus hijos (de parejas anteriores) son rechazados. Son menores cuyo padre biológico por la razón que fuera no puede brindar cobertura social a sus hijos. En particular se requiere analizar la posibilidad de su incorporación a la Obra Social en la categoría "Voluntario" con o sin descuento por bono hasta la edad de 21 años que podría prorrogarse hasta los 25 años en caso de estar cursando estudios de cualquier nivel.

Que ante la solicitud de opinión fundada efectuada por el H. Directorio de OSEP, la Secretaría de Asuntos Jurídicos dictamina y expresa: "específicamente en lo que respecta a la incorporación de hijos menores de pareja conviviente, que se trataría concretamente de afiliados activos cuya pareja estable se incorpora a la Obra Social de Empleados Públicos, pero sus hijos de parejas anteriores NO, en función de dictámenes anteriores de esta Asesoría Letrada, que en todos esos casos se trata de hijos menores cuyo padre biológico por la razón que fuera no puede brindarle cobertura social a sus hijos. En particular se solicita análisis de la posibilidad de incorporar en la modalidad de "Afiliado Voluntario" con o sin descuento por bono, a los hijos afines hasta los 21 años o 25 en caso de estudios".

Que en consecuencia a lo solicitado, se efectúa un análisis, coordinando las normas pertinentes en cuestión, principalmente la Carta Orgánica de la Obra Social y Código Civil y Comercial.

Que a ese efecto a continuación se transcribe parcialmente lo dispuesto por Carta Orgánica y el nuevo Código Civil Comercial y Minas de la República Argentina, además de Doctrina y Jurisprudencia relacionada y aplicable a la consulta efectuada, a efectos de una adecuación a una nueva política de salud que pretende este Directorio de OSEP, dirigida a cumplir con las premisas Constitucionales e Internacionales que están además receptadas en nuestro nuevo Código Civil Comercial y Minas, que es la protección del niño, niña o adolescente que necesite atención médica.

1.- DECRETO LEY Nº 4373/63 CARTA ORGÁNICA DE OSEP:

CAPITULOI

CONSTITUCION JURISDICCION DOMICILIO FINES

ART. 2° - La Obra Social de Empleados Públicos tiene como objeto principal asegurar la prestación de servicios medico asistenciales que contribuyan a la preservación de la salud física y psíquica de sus afiliados, sin perjuicio de ampliarlo a otros beneficios sociales, con las limitaciones que impongan las posibilidades técnico financieras y las reglamentaciones y resoluciones que se dicten. La OSEP podrá otorgar las prestaciones por sí o por medio de terceros.



OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE MENDOZA

A) Serán prioritariamente beneficiarios de los servicios de la OSEP las personas comprendidas por el régimen de empleo público: jubilados y pensionados de la Administración Pública Provincial y Municipal, organismos estatales descentralizados o autárquicos. Su afiliación es obligatoria, así como la del grupo familiar primario, en las condiciones que se establecen en este estatuto y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten...

CAPITULOII

ARTÍCULO 10°: Por su modalidad de incorporación a la Obra Social los beneficiarios se clasifican en: Obligatorios y Voluntarios. Por la titularidad del beneficio serán: Directos o Indirectos. Los Directos son los titulares del beneficio, ya sea que su modalidad de incorporación sea Obligatoria o Voluntaria...

...estos beneficiarios podrán ser incorporados por los titulares del beneficio y deberán ajustarse a la reglamentación que la OSEP dicte para su incorporación". (Texto según LEY 6774, ART.10)

CAPITULOIII

BIENES Y RECURSOS

CUOTAS

ARTICULO 21: Impóngase a los afiliados activos directos de la Obra Social, que hayan accedido al cargo de empleado y/o funcionario público por nombramiento, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por sí y su grupo familiar primario del cinco por ciento (5%) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley..."

Que conforme expresa el área jurídica "en todos los casos, el grupo familiar comprende (independientemente del número de personas que lo componen) al afiliado directo, su cónyuge, a los integrantes de una unión de hecho los hijos menores de veintiún (21) años, los hijos mayores de veintiún (21) años que acrediten discapacidad con el certificado legal vigente. En este último caso, siempre y cuando no tengan ningún tipo de cobertura por otra obra social.

Están obligados a aportar a la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, los Legisladores Provinciales, los Intendentes y los Concejales, siempre en carácter de afiliados directos.

ARTÍCULO 22: Las cuotas asistenciales de los afiliados indirectos voluntarios que sean incorporados, serán determinadas por el Directorio de la Obra Social De Empleados Públicos a través de la reglamentación a dichos fines...

Que del Análisis de la normativa citada, el área jurídica expresa que no surge que puedan quedar comprendidos los hijos afines, sin perjuicio que en la normativa nacional e internacional estarían claramente contemplados los derechos de los hijos afines y por lo tanto las obligaciones de los progenitores afines.

2.- CÓDIGO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

El Código Civil y Comercial entre los arts. 672 al 676 legisla sobre una nueva figura denominada "progenitor afín".



LIBRO SEGUNDO RELACIONES DE FAMILIA

CAPITULO 7: Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

ARTICULO 672: Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

ARTICULO 673: Deberes del progenitor afín. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

ARTICULO 674: Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

ARTICULO 675: Ejercicio conjunto con el progenitor afín. En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

ARTICULO 676: Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

El concepto de alimentos está determinado en los Artículos 541 a 659 del Código Civil y Comercial:

CAPITULO 2

Deberes y derechos de los parientes

SECCION 1 ^a Alimentos ARTÍCULO 541: Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación."

Que en su dictamen el área jurídica destaca "Respecto de esta obligación subsidiaria de alimentos donde queda incluido a cargo del progenitor afín la asistencia médica, se dará siempre y cuando a criterio de esta asesoría y conforme la normativa existente cuando los progenitores no puedan cumplir con esta prestación y además el carácter subsidiario se encuentra en un límite temporal determinada en la definición del progenitor afín (art. 672 CCyC): mientras sean menores de edad (conf. art. 25 CCyC), esto es, que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años.

La limitación temporal se extiende hasta los veintiún (21) años (art. 658, 2do. párr., CcyC La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.") e, incluso, puede serlo hasta los veinticinco (25) años si se dan las condiciones establecidas por la norma del art. 663 CcyC ("Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.), situaciones éstas que no alcanzan a los primeros."

Que el Honorable Directorio y el Director General están facultados para efectuar las modificaciones y reglamentaciones como las que aquí se consultan, conforme lo dispuesto por el mismo cuerpo legal, en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 40°: "Los deberes y facultades del Directorio serán las siguientes: inc. a.- Dictar reglamentos y normas generales para el desenvolvimiento de la repartición en vista a los fines de su creación.

Artículo 43°: "Los deberes y facultades del Director General, serán las siguientes: inc. i.-Elaborar el proyecto de reglamento interno de la repartición, que elevará al Directorio para su aprobación;

Que la modificación de esta norma en cuanto a la incorporación de hijos afines, es exclusivamente una decisión de Política de Salud pero dentro de los lineamientos acordes a los principios Constitucionales y Convencionales, *por* lo que el área jurídica entiende que debería adaptarse esta modificación a lo resuelto por la Resolución Nº 2280/16 del H. Directorio de OSEP.

Que la Secretaría Legal continúa expresando: "Debería establecer además esta modificación, en un plazo perentorio e improrrogable para realizar el trámite afiliatorio, y acreditar la imposibilidad de los progenitores biológicos de poder afrontar la responsabilidad parental de alimentos donde está previsto expresamente la atención médica.

Deberían quedar como afiliados voluntarios a cargo."

Que el dictamen cita la siguiente Jurisprudencia que contempla casos como el que se ha puesto en consulta:

Juzgado de Familia Nro. 7 de La Plata • 13/07/2020 • M. F. F. E. F. s/ Determinación de la capacidad jurídica • La Ley Online •AR/JUR/25884/2020

"Es la obra social demandada, al negar la afiliación del hijo afín del afiliado —y sobre quien fue designado judicialmente como su sistema de apoyo— amparándose en una interpretación sesgada del plexo normativo vigente, quien interpone un obstáculo al derecho humano a la salud y trato no discriminatorio del joven."

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I • 11/09/2019 • R. I., E. R. c. Caja Forense de Santa Fe s/Amparo • La Ley Online •AR/JUR/61701/2019

"En orden a que la interpretación restrictiva postulada por la Caja Forense restringiendo el grupo familiar conviviente a los hijos que ostenten filiación únicamente y no a los afines devendría inconstitucional por discriminatoria, cabe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño, dotada de jerarquía constitucional —art. 75, inc. 22, CN—, declara que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir el amparo necesario para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad. Se impone el reconocimiento del derecho del niño a ser afiliado-adherente a la Obra Social del esposo de su madre, a fin de garantizar su derecho a la salud. Sostener lo contrario y denegar la solicitud de adhesión por entender que el niño no forma parte del grupo familiar del titular adherente es una decisión arbitraria que configura un tratamiento discriminatorio."

Corte Suprema de Justicia de la Nación • 27/11/2018 • P. V. A. en representación de su hijo menor c. Instituto de Obra Social de Entre Ríos s/acción de amparo • RDF—2019-V, 236 Con nota de Silvana A. Galati •AR/JUR/91797/2018

"La queja debe ser desestimada si es inadmisible (art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com.) el recurso extraordinario dirigido a impugnar la sentencia que ordenó a la obra social provincial, afiliar a un niño que sufre una discapacidad, hijo afín de un afiliado."

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala I de procedimientos constitucionales y penal • 08/08/2016 • P., V. A. - en representación de su hijo menor - c. Instituto de Obra Social de Entre Ríos s/ acción de amparo • RDF—2019-V, 228 Con nota de Silvana A. Galati •AR/JUR/108185/2016

"La decisión de la obra social de no incorporar como socio adherente al hijo menor y discapacitado de la concubina de un afiliado obligatorio sobre la base de normas dictadas por el propio directorio del instituto es ilegítima, ya que desconoce el plexo normativo que emana de la CN, tratados internacionales y leyes nacionales con plena vigencia a las que debe ajustar su actuar; máxime si se trata de un niño de ocho años que cuenta con certificado nacional de Discapacidad en virtud de sufrir de gastrosquisis, e integra un grupo familiar vulnerable."

Doctrina:

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EXTENDIDA: MÚLTIPLES APLICACIONES DE LA FIGURA DEL PROGENITOR AFÍN Bedrossian. Gabriel

Obligación alimentaria del progenitor afín

Se trata de una de las cuestiones que suscita mayor cantidad de planteos judiciales en relación con las funciones del progenitor afín.

Conforme al Código anterior, los afines en primer grado tenían una obligación alimentaria recíproca. En lo que aquí nos interesa, esto implicaba que el cónyuge de una persona que tuviera hijos menores de edad se encontraba obligado subsidiariamente en lo referido a la prestación alimentaria, con una cuota más acotada que la derivada de la responsabilidad parental.



En realidad, la actual regulación sobre alimentos entre parientes, se mantiene en los mismos términos (art. 538 Cód. Civ. y Com. y concs.). Siguen sin contemplarse en dicha sección, los supuestos en los que el progenitor afín sea conviviente, ni ciertas circunstancias particulares que podrían presentarse en estos casos.

Sin embargo, ahora el Cód. Civ. y Com. establece en su art. 676: "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos entiende que esta norma, por su carácter particular y específico, se impone sobre el art. 538 —que regula los supuestos del parentesco por afinidad en primer grado— en aquellas cuestiones en las que no resultan compatibles o no se encuentren precisadas. Esto implica en primer término, que más allá de que el parentesco por afinidad con el hijo del cónyuge continúa luego del divorcio, la regla general es que la obligación alimentaria a favor del menor de edad ya no subsiste. Por excepción, se mantendrá el deber, pero solo en los supuestos particulares que la norma establece, y con la limitación temporal que allí se especifica. En segundo término, y como se explica, la norma habilita el reclamo al conviviente del progenitor más allá de no tratarse de un pariente por afinidad.

Que al decir del área jurídica, lo precedente denota la creación de un régimen alimentario nuevo y diferenciado respecto de los otros existentes en el derecho de familia. Por lo que históricamente se entendía la existencia de alimentos derivados de la responsabilidad parental, del matrimonio, del parentesco y de la condición de ex cónyuges, esto último en los supuestos excepcionales previstos en la ley. Ahora se suman los alimentos a cargo del progenitor afín.

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Secretaría de Asuntos Jurídicos concluye que debería establecerse como condición para el ingreso de un hijo afín de un Afiliado Titular Activo y o Pasivo Directo Obligatorio y/o Voluntario (Independiente, de asociaciones intermedias y otros), al hijo o hija afín de cónyuge o conviviente que tiene a su cargo el cuidado personal del niño/a o adolescente debiendo acreditar la imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria de los progenitores por la subsidiaridad ya explicada (con certificación negativa de ANSES) debiendo acreditarse periódicamente cada un año hasta los 18 años, y continuarse hasta los 21 o 25 años acreditados los extremos del código civil ya transcriptos.

Que demostrados los requisitos que se establezcan por Resolución podrá OSEP incorporarlos como afiliados indirectos voluntarios a cargo de Obligatorios o Voluntarios Adherentes según la modalidad de afiliación (Obligatorio o Voluntario), una vez que ingrese la cuota afiliatoria correspondiente.

Que por lo tanto y siendo que desde el punto de vista Jurídico no se encuentran inconvenientes y lo expuesto precedentemente establece los fundamentos de hecho y de derecho que dan sustento al Acto Administrativo para ampliar en su parte pertinente a la Resolución HD 2280/16 y se contemple la incorporación de hijos/as afines.

Que es facultad del Honorable Directorio de OSEP, dictar reglamentos y normas generales para el desenvolvimiento de la repartición en vista a los fines de su creación y de esta forma aplicar las Políticas de Salud que determinen más convenientes, todo en virtud de la normativa vigente, de la Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos, Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados Internacionales de los Derechos del Niño y Resoluciones citadas.

Que cuenta con el aval del Director General

de la Obra Social.

Por ello; y atento a las facultades conferidas por el Art.40° del Decreto Ley N°4373/63 y sus modificatorias

EL H. DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Autorizar la incorporación al Sistema de Afiliación de la OSEP de hijos/as afines de un Afiliado Titular Activo y/o Pasivo Directo Obligatorio y/o Voluntario (Independiente, de asociaciones intermedias y otros), cuyo cónyuge o conviviente tiene a su cargo el cuidado personal del niño/a o adolescente; siendo su ingreso en la categoría Afiliado Indirecto Voluntario a cargo de Obligatorios o Voluntarios Adherentes; todo en virtud de la normativa vigente, Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados Internacionales de los Derechos del Niño, Código Civil, Comercial y Minas de la República Argentina, Decreto Ley N°4373/63 y sus modificatorias (Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos), Resoluciones citadas y lo dictaminado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

<u>ARTÍCULO 2º</u> - Modificar el Anexo de la Resolución Reglamentaria N°2280/2016 del H. Directorio "NORMAS DE APLICACIÓN DE AFILIACIONES", atento lo dispuesto en el Artículo 1° y en consecuencia ampliar los siguientes apartados en relación a los hijos afines:

- NORMAS DE APLICACIÓN PARA INDIRECTOS VOLUNTARIOS BENEFICIARIOS INDIRECTOS VOLUNTARIOS estará integrada por:

Concubinos.

Los hijos propios mayores de 21 años, quienes podrán ingresar solo hasta los 26 años de edad inclusive.

Hijos propios mayores de 21 años en la categoría de estudiante hasta 27 años de edad o hasta que se reciba, lo que primero suceda.

Hermanos menores o incapaces absolutos de trabajar.

Padres / madres y suegros/as mayores de 65 años incapaces absolutos de trabajar. Cuando estuvieren a su cargo y no gozaren de ningún otro beneficio social o previsional.

Nueras o yernos hasta 26 años de edad inclusive.

Nietos hasta 21 años de edad.

Hijos afines"

- NORMATIVA ESPECIFICACIONES DE LAS SUBCATEGORÍAS DE INDIRECTOS VOLUNTARIOS

h) Hijos afines.

Los hijos afines del cónyuge o conviviente del afiliado directo activo o pasivo podrán ser incorporados como afiliados indirectos voluntarios a cargo, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Ser menor de 21 años siempre que acredite que no posee el ingresante medio de vida comprobable.
- Ser hijo afín, del cónyuge o conviviente y que éste tenga a su cargo el cuidado personal del niño/a o adolescente (independientemente de cuidado personal unipersonal o compartido).
- No gozar de ningún otro beneficio social o previsional, el ingresante y sus progenitores (biológicos o adoptantes).
- No estar afiliado a otra obra social el ingresante y sus padres biológicos o adoptantes.-
- Tener examen médico con calificación apto.-
- NORMAS DE APLICACIÓN PARA VOLUNTARIOS INDEPENDIENTES

Se incorpora en el Apartado b) "Beneficiarios" la figura de Hijos Afines

ARTÍCULO 3º - Encomendar a la Subdirección de Servicios y Atención al Afiliado lleve a cabo los actos útiles y necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente norma legal.

ARTÍCULO 4º - Requerir a la Dirección de Comunicación y Servicios la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º - Ordenar su notificación y comunicación correspondiente.

APROBADO POR ACTA Nº14 - SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 08-04-2021 j.m.



Obra Social de Empleados Públicos - Mendoza

2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

Resolución Honorable Directorio

	er	

Mendoza,

Referencia: Expte N°1284745 - 2021 Incorporacion a OSEP de Hijos Afines

Datos Generales

N° de Expte: 1284745-H-2021 Asunto: PROPUESTAS DE ÁREAS